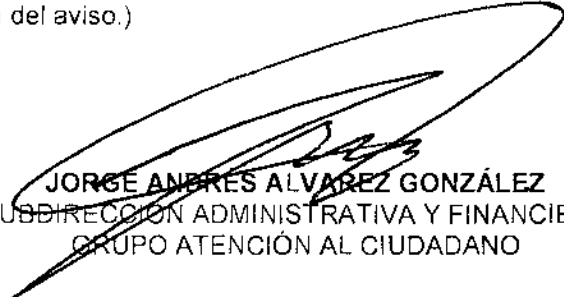


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Que dentro del expediente SAN0003-00-2016, se profirió el acto administrativo AUTO No. 2985 del 08 de julio de 2016 el cual ordena notificar al (a) CHAMPION TIRE LTDA, para surtir el proceso de notificación, se envió la CITACIÓN con radicado 2016038510-2-000, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72 por la causal NO RESIDE. Y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del AUTO No. 2985 del 08 de julio de 2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fija hoy 24 de mayo de 2017 siendo las 8:00 am, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.)


JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO

Se desfija hoy 31 de mayo de 2017 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando así notificado el día 01 de junio de 2017

JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO

Elaboró: CRISTHIAN SEBASTIÁN LONDOÑO
Revisó: JORGE HERNANDO TORRES
Expediente: SAN0003-00-2016



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO
(2985)
08 JUL 2016

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 330 de mayo 15 de 2012, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, *"por medio del cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones"*.

Que mediante el oficio No. 4120-E2-831 del 10 de enero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, conminó a la empresa CHAMPION TIRE LTDA, con Nit. 900.323.511-3, a presentar el "Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas", de conformidad con la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con el seguimiento documental realizado al expediente SAN0003-00-2016 del titular CHAMPION TIRE LTDA, frente a la obligación de presentar *"Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas"*, emitió el Concepto Técnico No. 2121 del 12 de mayo de 2016, el cual entre otros aspectos, recomendó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra la empresa, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos, octavo *"Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas"*, décimo *"Metas de recolección"*, de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, así mismo por no dar alcance a los requerimientos emitidos por esta autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa correspondiente, ante la evidencia técnica de infracción ambiental por presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por la Autoridad Ambiental competente y/o de la normativa ambiental aplicable.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra la empresa CHAMPION TIRE LTDA, con Nit. 900.323.511-3, está cimentada en lo evidenciado en el seguimiento documental efectuado al proyecto "Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas", del cual se emitió el Concepto Técnico No 2121 del 12 de mayo de 2016, por los siguientes hechos:

Resolución 1457 de 2010.

- No presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, teniendo en cuenta que la empresa realizó importaciones de más de 200 unidades de Llantas a partir del año 2010; y que de acuerdo con el Artículo Octavo de la Resolución 1457 de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, se debió presentar a más tardar el 31 de marzo de 2011.

En ese sentido el Concepto Técnico No. 2121 del 12 de mayo de 2016, refirió lo siguiente:

"(...)

La empresa CHAMPION TIRE LTDA presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo, debido a que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y según el análisis del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se evidencia que no se cuenta con un registro donde conste que ha presentado ante esta Autoridad para evaluación y aprobación, el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, según los lineamientos establecidos.

El Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas debió presentarse por parte de CHAMPION TIRE LTDA; a más tardar el día 31 de enero de 2012 toda vez que la empresa en mención realizó importaciones de más de 200 llantas desde diciembre de 2011 superando la cantidad establecida en el artículo segundo de la Resolución 1457 de 2010.

"(...)"

- Incumplimiento a las metas de recolección, establecidas en el Artículo Décimo, de la Resolución 1457 de 2010, la cual estableció:

"(...)

Artículo Décimo. Metas de recolección. Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

a) A más tardar el 31 de noviembre de 2010 los productores deberán iniciar el proceso de recolección de llantas usadas, el cual deberá operar de manera ininterrumpida y progresiva hasta la puesta en marcha de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas;

b) A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas deberán asegurar la recolección y gestión ambiental mínimo anual del 20% de las llantas usadas, sobre la base del promedio de las llantas puestas por el productor en el mercado en los dos años anteriores a la fecha de presentación del Sistema ante el MAVDT;

c) En los años posteriores se debe garantizar incrementos anuales mínimos del 5% hasta alcanzar el 65% como mínimo.

(...)"

De acuerdo a lo evidenciado en el concepto técnico que sirve de fundamento a la presente actuación administrativa, se pudo constatar lo siguiente:

"(...)

Los productores que se encontraban dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1457 de 2010; previo al 31 de noviembre de 2010, debieron iniciar el proceso de recolección de llantas usadas, el cual debía operar de manera ininterrumpida y progresiva hasta la puesta en marcha de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

No obstante, CHAMPION TIRE LTDA, entro (Sic) en el ámbito de aplicación en diciembre de 2011, y a la fecha, esta Autoridad no cuenta con información relacionada que evidencie que CHAMPION TIRE LTDA haya realizado actividad alguna relacionada con la recolección y gestión de llantas usadas

(...)"

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. No 2121 del 12 de mayo de 2016 y de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa CHAMPION TIRE LTDA, con Nit. 900.323.511-3, representada legamente por el señor DANIEL AGUSTO PEÑA ROA, o por quien haga sus veces, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los demás hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 2121 del 12 de mayo de 2016 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

139

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa CHAMPION TIRE LTDA, con Nit. 900.323.511-3, representada legamente por el señor DANIEL AGUSTO PEÑA ROA, o por quien haga sus veces, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión del "*Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas*", de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad CHAMPION TIRE LTDA, con Nit. 900.323.511-3.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los


CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Proyectó: VAT - Abogada OAJ ANLA 
Exp. SAN0003-00-2016 CT. No. 2121 del 12 de mayo de 2016